



**Informativo**

**Boletín**



**Estimado Cliente:**

El pasado 7 de septiembre del presente año el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación, y Otros Ordenamientos.

A continuación, nos permitimos presentar un resumen con los principales puntos de la iniciativa de reforma en comento:

**A. Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)**

- I. Se propone reformar el artículo 8 de la LISR para establecer que la ganancia y la pérdida cambiaria no podrá ser menor ni exceder, respectivamente, de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera establecido por el Banco de México. La Ley actual únicamente contempla para estos efectos la pérdida, más no la ganancia cambiaria como se establece en la iniciativa.
- II. Se propone adicionar al artículo 9 de la LISR un párrafo para establecer que, contra el impuesto calculado, se podrá efectuar el acreditamiento en primer lugar, del importe de los pagos provisionales efectuados durante el año y posteriormente, el acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero.
- III. Se propone adicionar un párrafo al artículo 11 de la LISR para encuadrar la definición de créditos respaldados.



IV. Se propone reformar el artículo 14, párrafo séptimo, inciso b), para especificar que la autorización para disminuir pagos provisionales se refiere específicamente al coeficiente de utilidad y no al monto de los pagos provisionales derivados de la variación de dicho coeficiente.

V. *La nuda propiedad y el usufructo de bienes*

i. Se propone adicionar una fracción XII al artículo 18 de la LISR para establecer que se considera como un ingreso acumulable la consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien.

ii. Se propone adicionar un párrafo al artículo 19 de la LISR en el que se aclare que para determinar la ganancia en la enajenación de la nuda propiedad de un bien debe restarse del precio, el monto original de la inversión en la proporción que corresponda a dicho atributo transmitido.

VI. Se propone reformar el primer párrafo del artículo 24 de la LISR a efecto de precisar que la autorización para la enajenación de acciones a costo fiscal únicamente se otorgará a sociedades residentes en México.

Asimismo, se propone adicionar un párrafo para establecer que la enajenación de acciones deberá tener razón de negocios, o de lo contrario, la autoridad fiscal podrá dejar sin efectos la autorización.

VII. *Deducciones*

i. Se propone reformar la fracción X del artículo 27 para que quienes efectúen pagos por concepto de asistencia técnica, transferencia de tecnología y regalías reciban el servicio directamente y no a través de terceros, salvo en el caso de



servicios especializados, esto alineado con la reforma reciente en materia de subcontratación laboral.

- ii. Se propone una reforma a la fracción XV del artículo 27 para establecer que existe notoria imposibilidad de cobro de los créditos hasta el momento en que el contribuyente agote los medios legales para conseguir el cobro y que aun teniendo derecho a este no fue posible su recuperación. La Ley actualmente establece que existe notoria imposibilidad de cobro cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral.

- VIII. Se propone reformar la fracción XXVII del artículo 28 respecto a la deducción de intereses en el caso de capitalización delgada, estableciendo que para la determinación del monto del capital contable para efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, además de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida, se disminuirá la suma de los saldos iniciales y finales de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que no hayan sido consideradas en la determinación del resultado fiscal y no podrá ejercerse la opción cuando el resultado sea superior al 20% del capital contable.

#### IX. *Inversiones*

- i. Se propone incluir en los conceptos que conforman el monto original de la inversión, las erogaciones por concepto de emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, así como los relativos a los servicios contratados.

- ii. Se establece que cuando los bienes dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales.
  - iii. Se propone adicionar un párrafo al artículo 32 para establecer que se considerará activo fijo, la adquisición del derecho de usufructo sobre un bien inmueble.
- X. Se propone una reforma al artículo 57 de la LISR para establecer que en el caso de escisión de sociedades, se deberán dividir las pérdidas únicamente entre las sociedades escidentes y escindidas que se dediquen al mismo giro.
- XI. En el caso de fusión, se propone una reforma al artículo 58 de la LISR para esclarecer cuándo se considera que existe cambio de socios o accionistas a efecto de poder deducir la pérdida fiscal pendiente al momento de la fusión.
- XII. Se propone reformar la fracción X del artículo 76 respecto a la fecha de presentación de la declaración informativa de partes relacionadas a más tardar el 15 de mayo del ejercicio inmediato posterior.
- XIII. Se propone la adición de una fracción XX al artículo 76 para establecer la obligación de presentar un aviso de enajenación de acciones cuando se efectúe entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.
- XIV. Se propone una reforma a la fracción II del artículo 118 de la Ley para establecer que todos los contribuyentes personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes, sin excepción alguna, deberán llevar contabilidad electrónica.



- XV. Se propone la adición de un segundo párrafo en el artículo 153, para establecer que los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza en México, deberán cumplir con las reglas de precios de transferencia en el caso de operaciones entre partes relacionadas.
- XVI. Se propone reformar el quinto párrafo de artículo 160 de la LISR para establecer que en caso de que se deba enterar el impuesto derivado de un avalúo y bajo las reglas que el mismo artículo establece, el impuesto deberá enterarlo el enajenante si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país; de lo contrario, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente.
- XVII. En el caso de reestructuración de sociedades pertenecientes a un grupo, se propone una reforma al artículo 161 para establecer que también se entenderá que las acciones quedan fuera del grupo cuando la sociedad emisora y la sociedad adquirente de las acciones dejen de consolidar sus estados financieros.

De igual forma, se propone adicionar que la autorización para diferir el impuesto derivado de la ganancia en enajenación de acciones dentro de dicho grupo, quedará sin efectos cuando la autoridad fiscal determine que la reestructuración o, las operaciones relevantes relacionadas con dicha reestructuración, celebradas dentro de los cinco años inmediatos anteriores en conjunto con las celebradas dentro de los cinco años inmediatos posteriores a que se otorgue la autorización de que se trate, carecieron de una razón de negocios, o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente.



- XVIII. Se propone una reforma al artículo 176 de la LIRS para adicionar que no se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, el ajuste anual por inflación, ni las ganancias o pérdidas cambiarias.
- XIX. En lo que se refiere al cálculo del resultado fiscal de una entidad extranjera sujeta a un régimen fiscal preferente, se propone reformar el artículo 177 para establecer que no se deberán incluir el ajuste anual por inflación, ni la ganancia o pérdida cambiarias a dicho cálculo.
- XX. Se propone que, tratándose de los estímulos fiscales previstos en la LISR, el acreditamiento de la diferencia del crédito fiscal podrá realizarse contra el impuesto causado que resulte, después de disminuir los pagos provisionales correspondientes, así como el impuesto acreditable en los términos de la referida Ley.

#### **B. Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)**

- I. Se propone reformar el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 2-A para aclarar que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a productos destinados a la alimentación humana y animal.

En adición se propone, la aplicación de la tasa del 0% a toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.

- II. Se propone adicionar el artículo 4-A para definir qué se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto.
- III. En lo que se refiere a gastos e inversiones en periodo preoperativo, se propone reformar la fracción VI del artículo 5 de la LIVA para establecer la obligación de informar a la autoridad fiscal el mes en que inicien actividades.



- IV. Se propone que la información que presentan los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional informen sobre el número de servicios u operaciones realizadas de forma mensual y no trimestral como actualmente establece la fracción III del artículo 18-D de la LIVA.
- V. Se propone reformar el artículo 21 de la LIVA para establecer que se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se realiza su uso o goce, con independencia del lugar de su entrega material o de la celebración del acto jurídico que le dé origen.

### **C. Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (LIEPS)**

- I. Se propone una reforma a la fracción IV del artículo 3 para aclarar que el marbete puede ser físico o electrónico y cuáles son las características de este último.

En adición, se propone la inclusión de la fracción XXXVII para definir qué se entiende por establecimiento de consumo final.

- II. Se propone la adición de la fracción XXIV al artículo 19 de la LIEPS para establecer que los establecimientos de consumo final tendrán la obligación de realizar, en presencia del consumidor, la lectura a través de un dispositivo móvil del código QR del marbete que se encuentra adherido a los envases.

Asimismo, se propone una reforma a la fracción XIV del mismo ordenamiento para eliminar la obligación de los fabricantes, productores, envasadores e importadores de alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables de inscribirse en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas.



Esperando que el contenido de este boletín te sea de utilidad, quedamos a tus órdenes para cualquier comentario adicional que requieras.

Atentamente,

*Área Fiscal*

México DF

Guadalajara

Cancún